



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO BENJAMÍN CÁCERES  
VÁSQUEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de don Segundo Benjamín Cáceres Vásquez contra la resolución de fojas 129, de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró infundada la observación del demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

- F. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta institución que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2006 (f. 37) que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda; y ordenó que la ONP cumpla con reajustar la pensión del actor conforme a los criterios establecidos en esta sentencia y que pague los devengados e intereses legales en el caso de que se establezca, en ejecución de sentencia, que no se hicieron los reajustes de la pensión mínima durante el período de vigencia de la Ley 23908; e improcedente la pretensión de pago por indexación de su pensión.
2. La ONP, en cumplimiento del mandato, emite la Resolución 42205-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2006 (f. 43), que otorga la pensión de jubilación al demandante a partir del 1 de diciembre de 1973, reajustada de acuerdo a la Ley 23908 que al 1 de mayo de 1990 asciende a la suma de S/ 463.06.
  3. Mediante Resolución 41, de fecha 30 de marzo de 2015 (f. 90), se declara infundada la observación formulada por el actor, la cual fue planteada cuestionando el Informe Pericial 534-204-DRL/PJ, del 5 de noviembre de 2014, emitido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones, manifestando que deben incluirse las cartas normativas y que el cálculo de intereses debe hacerse conforme al artículo 1246 del Código Civil con la tasa de interés legal efectiva. La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento. El demandante contra el auto de vista interpone recurso de agravio constitucional (f. 138).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO BENJAMÍN CÁCERES  
VÁSQUEZ

4. Por el recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que se incluyan todos los aumentos de las cartas normativas bajo los alcances de la Ley 23908, sin la aplicación de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, Ley 29951, y conforme a la tasa de interés legal efectiva.
5. La sentencia emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
7. En consecuencia, la controversia consiste en determinar, si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*. La pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva y no el interés legal laboral dada la naturaleza alimentaria de las pensiones y la aplicación de las cartas normativas.
8. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO BENJAMÍN CÁCERES  
VÁSQUEZ

Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

- 9. En ese sentido, cabe mencionar que la sentencia estimatoria de fecha 27 de enero de 2006, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle al demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*, los cuales deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal en el considerando 20 del Expediente 02214-2014-PA/TC.
- 10. Con relación a la aplicación de las cartas normativas que solicita, debe indicarse que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2006, por lo cual el reclamo de la demandante en estos extremos no tiene sustento. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 37) en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría del magistrado Miranda Canales y del magistrado Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE: MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO BENJAMÍN CÁCERES  
VÁSQUEZ

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de don Segundo Benjamín Cáceres Vásquez contra la resolución de fojas 129, de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró infundada la observación del demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta institución que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2006 (f. 37) que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda; y ordenó que la ONP cumpla con reajustar la pensión del actor conforme a los criterios establecidos en esta sentencia y que pague los devengados e intereses legales en el caso de que se establezca, en ejecución de sentencia, que no se hicieron los reajustes de la pensión mínima durante el período de vigencia de la Ley 23908; improcedente la pretensión de pago por indexación de su pensión.
2. La ONP, en cumplimiento del mandato, emite la Resolución 42205-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de abril de 2006 (f. 43), que otorga la pensión de jubilación al demandante a partir del 1 de diciembre de 1973, reajustada de acuerdo a la Ley 23908 que al 1 de mayo de 1990 asciende a la suma de S/ 463.06.
3. Mediante Resolución 41, de fecha 30 de marzo de 2015 (f. 90), se declara infundada la observación formulada por el actor, la cual fue planteada cuestionando el Informe Pericial 534-204-DRL/PJ, del 5 de noviembre de 2014, emitido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones, manifestando que deben incluirse las cartas normativas y que el cálculo de intereses debe hacerse conforme al artículo 1246 del Código Civil con la tasa de interés legal efectiva. La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento. El demandante contra el auto de vista interpone recurso de agravio constitucional (f. 138).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO BENJAMÍN CÁCERES  
VÁSQUEZ

4. Por el recurso de agravio constitucional, el demandante solicita que se incluyan todos los aumentos de las cartas normativas bajo los alcances de la Ley 23908, sin la aplicación de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, Ley 29951, y conforme a la tasa de interés legal efectiva.
5. La sentencia emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
7. En consecuencia, la controversia consiste en determinar, si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*. La pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva y no el interés legal laboral dada la naturaleza alimentaria de las pensiones y la aplicación de las cartas normativas.
8. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO BENJAMÍN CÁCERES  
VÁSQUEZ

Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

9. En ese sentido, cabe mencionar que la sentencia estimatoria de fecha 27 de enero de 2006, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle al demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*, los cuales deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC.
10. Con relación a la aplicación de cartas normativas que solicita, debe indicarse que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 27 de enero de 2006, por lo cual el reclamo de la demandante en estos extremos no tiene sustento. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 37) en sus propios términos.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

S.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sección Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO BENJAMÍN CÁCERES  
VÁSQUEZ

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

  


JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO BENJAMÍN CÁCERES  
VÁSQUEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por doña Eduarda Calero Fernández contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: “Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada Resolución N.º 3, de fecha 2 de mayo de 2016 (f. 129) emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por considerar que dicho pronunciamiento emitido en etapa de ejecución de sentencia resulta acorde con lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución N.º 11, de fecha 27 de enero de 2006 (f. 37), materia de ejecución; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03470-2016-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO BENJAMÍN CÁCERES  
VÁSQUEZ

que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

**FERRERO COSTA**

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL